

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera

Nº de recurso: 2930-2019

ASUNTO: Recurso de amparo electoral promovido por Partido Popular.

Excms. Srs.:

González Rivas
Ollero Tassara
Martínez-Vares García
Montoya Melgar
Conde-Pumpido Tourón
Balaguer Callejón

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 9 de Madrid, en Recurso Electoral 213/19.

La Sala ha examinado el recurso presentado y ha acordado no admitirlo a trámite, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1.a) LOTC, dada la inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo, que, de acuerdo con el art. 44.1 LOTC, es condición para que este Tribunal pueda ejercer dicha tutela.

A) Las causas alegadas no pueden considerarse como verdaderos motivos de amparo, ya que ninguna relación guardan con la conculcación de un derecho fundamental, pues es doctrina de este Tribunal que "no puede existir vulneración de los derechos constitucionales como consecuencia de la posible vulneración de la legalidad por parte de otra candidatura, puesto que no tiene cabida en los derechos constitucionales accionables en amparo el derecho al cumplimiento de la legalidad por parte de terceros" (STC 67/1987; doctrina que reiteran las SSTC 70/1987, FJ Único; 113/1991, FJ 2).

B) No cabe esgrimir la garantía constitucional de la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) para oponerse al reconocimiento del derecho fundamental ajeno, pues ello entrañaría no sólo una desnaturalización de la garantía misma, sino también el planteamiento ante este Tribunal de impugnaciones frente a la aplicación e interpretación de la Ley llevadas a cabo por los órganos administrativos y judiciales. Si tales órganos resolvieron razonadamente en virtud de una interpretación flexible y favorable del ejercicio de los derechos fundamentales, no por ello se depara discriminación alguna a las demás candidaturas -y, entre ellas, a la que hoy recurre-, pues la igualdad que en este caso la Constitución preserva es sólo la que existe en el seno de la libre concurrencia entre opciones diferentes, sin que por ello se menoscabe derecho fundamental alguno de todos cuantos pretendan, reclamando para ello el apoyo electoral de sus conciudadanos, acceder al cargo público (STC 82/1987, FJ 2).

C) Finalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 49.1 LOREG, la impugnación de la proclamación de la candidatura a que se refiere el presente proceso de amparo ha sido resuelta por el órgano judicial a quien correspondió su conocimiento, lo que impide apreciar la denunciada vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2), que, según este Tribunal tiene declarado desde la STC 47/1983, de 31 de mayo, "exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de

la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permite calificarle de órgano especial o excepcional" (FJ 2; doctrina reiterada, entre otras, en SSTC48/2003, FJ 17; 32/2004, FJ 4; 60/2008, FJ 2). Tales circunstancias concurren en el caso presente.

Notifíquese con indicación de que, si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo de UN DIA, se archivarán estas actuaciones sin más trámite

Madrid, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

SECRETARIO DE JUSTICIA